



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **159** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 44375 de fecha 11 de noviembre de 2019, que contiene el Oficio N° 10023-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO y SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA**; y el Informe N° 262-2020/GRP-460000 de fecha 20 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundado, entre otras solicitudes, la presentada por **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO y SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA**, sobre reajuste de la bonificación personal del 2% retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de las pensiones devengadas, mas intereses legales;

Que, con Expediente N° 57185 – Educación de fecha 23 de agosto del 2019, ingresó el escrito presentado por **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO**, a través del cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019;

Que, con Expediente N° 57186 – Educación de fecha 23 de agosto del 2019, ingresó el escrito presentado por **SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA**, a través del cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 44375, de fecha 11 de noviembre de 2019, ingresa el Oficio N° 10023-2019-GOB.REG.PIURA-DREP.T.DOC, de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura, el recurso de apelación interpuesto por **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO y SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019;

Que, el artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden coxexión"; es decir que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, tras la revisión de los recursos de apelación planteados por **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO y SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA**, en adelante las administradas, se advierte que guardan relación, dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 160 de la norma antes citada y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo, previsto en el Artículo IV numeral 1.9 del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que corresponde acumular estos recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019, que deviene de las solicitudes presentadas ante la Dirección Regional de Educación Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **159** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a las administradas de acuerdo al siguiente detalle; por lo que los Recursos de Apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

| ADMINISTRADO | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RDR N° 8557 | FECHA DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN | N° DE FOLIO DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN | CONDICIÓN DEL DOCENTE |
|---|--------------------------------------|---|---------------------------------------|-----------------------|
| ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO | 21/08/2019 | 23/08/2019 | 10 | NOMBRADO |
| SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA | 21/08/2019 | 23/08/2019 | 20 | CESANTE |

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que las administradas pretenden el reajuste y pago de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, de forma retroactiva a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta la actualidad, en base a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los devengados e intereses legales respectivos;

Que, respecto a la pretensión de las administradas, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50.00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) *la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*";

Que, en ese contexto, la pretensión de las administradas no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, los recursos de apelación interpuestos por las administradas deben ser declarados **INFUNDADOS**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 159 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR los Recursos de Apelación presentados **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO** y **SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 8557, de fecha 15 de agosto de 2019, conforme al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019, interpuestos por **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO** y **SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a **ORTIZ DE DURAN NILDA CONSUELO** en su domicilio real sito en AA.HH López Albuja- Calle Portugal Mz. A Lote 28 del distrito veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura; y **SAAVEDRA CEVALLOS VDA DE RAMIREZ LUCRECIA ARGELIA** en su domicilio real sito en AA.HH Ignacio Merino – Av Circunvalación Mz. L Lote 06 del distrito de 26 de octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Oficina Regional de Desarrollo Social
 Lic. **ROEL CRISTÓBAL YANUZZO**
 Gerente Regional



[Handwritten signature and initials in blue ink]